

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 9 BIS Y 10 BIS A LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A CARGO DE LA DIPUTADA ABRIL ALCALÁ PADILLA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

La suscrita, Abril Alcalá Padilla, Diputada Federal del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Artículo 9 Bis y 10 Bis a la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDO.

Entre los múltiples delitos que se cometen con frecuencia en México se encuentran los delitos contra la libertad personal. De acuerdo con información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en 2019 se registraron 21,812 delitos de esta clase¹ – secuestro, tráfico de menores, rapto, etc. –. Para principios de este año (enero de 2020) se han contabilizado

¹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2020). Incidencia delictiva del Fuero Común, nueva metodología. 20 de marzo de 2020, de Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Sitio web: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

1709 delitos, lo que muestra una constancia en su cometimiento y la necesidad de aminorar crímenes como estos.

Hoy en día, dicho crimen no es exclusivo de ser realizado en contra de personas, sino que el secuestro de mascotas o animales se ha vuelto una práctica usual que carece de cifras precisas al ser consideradas estas como “cosas” de acorde a la legislación federal actual y la falta de seguimiento por parte de las autoridades correspondientes.

En México, se estima que 70% de los hogares cuentan con un animal de compañía – considerado como parte de la familia – según información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)². Ya sea por medio de nacimiento, adopción o compra, los animales arriban a los hogares y, en últimos tiempos, se han vuelto parte orgánica de nuestras familias, especialmente en grupos poblacionales más jóvenes quienes buscan sustituir la compañía de hijos por medio de la incorporación de una mascota³, ya sea por los menores costos que implica el cuidado de un animal o por simple preferencia personal. Esto ha derivado en la construcción de lazos emocionales fuertes entre propietarios y mascotas, que en conjunto con una mayor presencia de animales de compañía en los hogares mexicanos, han creado un efecto colateral: la creación de un nuevo nicho criminal en el secuestro de mascotas.

Al carecer de datos precisos a nivel nacional, muchos de estos delitos se han dado a conocer gracias a los medios de información o las redes sociales, los cuales muestran que los secuestros de animales de compañía se han vuelto una práctica usual desde hace algunos años, especialmente en las ciudades más grandes del país. De 2015 a

² Notimex. (2019). México, uno de los países con más amantes de mascotas, 20 de marzo de 2020, de Gaceta de la UNAM. Sitio web: <http://www.unamglobal.unam.mx/?p=58104>

³ Dirección General de Comunicación Social UNAM. (2017). UN ERROR HUMANIZAR A LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA: ACADÉMICO DE LA UNAM, 20 de marzo de 2020, de Dirección General de Comunicación Social UNAM. Sitio web: https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2017_809.html

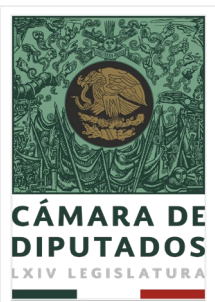
2019, tan sólo en la Ciudad de México se reportaron 232 investigaciones por robo de animales, donde la mayoría de estos delitos: a) no son denunciados ante las autoridades ante la poca seriedad que se le da por parte de autoridades y, b) por la impunidad existente, que deja muchos de estos casos sin resolver o con la realización del pago para la recuperación del animal de compañía.

Por otra parte, sean gatos, perros u otras especies, el daño emocional que viven los propietarios durante el proceso es irreparable. Los montos de rescate – que oscilan los 7,000 y los 24,000 pesos⁴ –, la intimidación y la recuperación de la mascota, son periodos de sufrimiento para los afectados, ya que no existen garantías de que la mascota que pretenden rescatar se encuentre en buenas condiciones.

Es sobre esto que resulta indispensable tomar cartas en el asunto. Ante una mayor presencia de animales de compañía y la importancia de ellos para el bienestar de la población, delitos de esta clase no pueden quedar impunes, donde la carencia de una legislación específica ha perjudicado a quienes cuentan con una mascota como parte de su familia.

Por ello, la presente exposición de motivos corresponde a la inclusión de este delito al interior de la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mediante la adición de los artículos 9 Bis y 10 Bis, la propuesta busca que la privación de la libertad de mascotas o animales – propiedad de terceros – sea penada en diferentes grados de acorde a la gravedad del delito y el estado del animal de compañía, donde las multas oscilarían de los 500 a los 4,000 días de multa y de los 5 a

⁴ Walter Gassire. (2020). Secuestro de mascotas: una realidad en Ciudad de México, 20 de marzo de 2020, de MSN Noticias. Sitio web: <https://www.msn.com/es-mx/noticias/otras/secuestro-de-mascotas-una-realidad-en-ciudad-de-m%C3%A9xico/ar-BBZGJdM>



los 25 años de prisión, con el propósito de incentivar a la población a denunciar esta clase de delitos, la reducción del crimen y que los criminales cumplan con un castigo ejemplar.

La relevancia que los animales de compañía tienen para las familias mexicanas no es un tema menor y el cual debe ser abordado por la omisión histórica que se ha hecho en la temática animal, donde la carencia de una legislación federal sobre protección animal ha tenido como consecuencia que delitos de esta clase sigan cometiéndose con impunidad, dejando a la población vulnerable y a su propia suerte. La valía de la vida es algo irremplazable y, por lo tanto, es algo que no se puede seguir dejando pasar.

Sobre este escenario, a continuación explico los cambios que se proponen en el siguiente cuadro:

LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
VIGENTE	MODIFICACIÓN
Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:	Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

por otros delitos que de su conducta resulten.

Artículo 9 Bis. Al que prive de la libertad a la mascota o animal, propiedad de otro, se le aplicarán:

I. De cinco a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

b) Detener en calidad de rehén a una mascota o animal, propiedad de otro, y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus propietarios o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; o

c) Causar daño o perjuicio a la mascota o animal privada de la libertad o a terceros.

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- c) Que se realice con violencia;
- d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;
- e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- c) Que se realice con violencia;
- d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;
- e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

<p>significado del hecho o capacidad para resistirlo;</p> <p>f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;</p> <p>II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;</p> <p>b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;</p> <p>c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en</p>	<p>f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;</p> <p>II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;</p> <p>b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;</p> <p>c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;</p>
--	--

los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;

d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;

e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.

d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;

e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.

Artículo 10 Bis. Las penas a que se refiere el artículo 9 Bis de la presente Ley, se agravarán:

I. De quince a veinticinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c) Que se realice con violencia;

d) Que para privar a una mascota o animal de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra; o

e) Que la mascota o animal estén lisiados o enfermos.

II. De veinticinco a treinta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las

Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;

b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el o los propietarios de la mascota o animal;

c) Que en contra de la mascota o animal se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual; o

e) Que durante o después de su cautiverio, la mascota o animal muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.



--	--

Con esto, se ejemplifica de manera explícita el argumento para proponer la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona el Artículo 9 Bis y 10 Bis a la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. Se adiciona el Artículo 9 Bis y 10 Bis a la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar de la siguiente manera:

Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o



d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

Artículo 9 Bis. Al que prive de la libertad a la mascota o animal, propiedad de otro, se le aplicarán:

I. De cinco a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

b) Detener en calidad de rehén a una mascota o animal, propiedad de otro, y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus propietarios o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; o

c) Causar daño o perjuicio a la mascota o animal privada de la libertad o a terceros.

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;



c) Que se realice con violencia;

d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;

e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;

II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;

b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;

c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;

d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;



e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.

Artículo 10 Bis. Las penas a que se refiere el artículo 9 Bis de la presente Ley, se agravarán:

I. De quince a veinticinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c) Que se realice con violencia;

d) Que para privar a una mascota o animal de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra; o

e) Que la mascota o animal estén lisiados o enfermos.

II. De veinticinco a treinta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;

b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el o los propietarios de la mascota o animal;

c) Que en contra de la mascota o animal se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual; o

e) Que durante o después de su cautiverio, la mascota o animal muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Dip. Abril Alcalá Padilla
DIPUTADA FEDERAL
DISTRITO 08 JALISCO

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de abril de 2020

Abril Alcalá Padilla
Diputada Federal